

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales mediante el cual se impugna la falta de respuesta, recaída a la solicitud de derechos ARCO realizada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, con el número de folio 02186819.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** - En la solicitud de derechos ARCO, realizada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, presentada ante el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, se requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS 3 ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA DEL QUE OCUPABA EL PUESTO DE COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y SE LLAMABA HENRY GILBERTO PARK MEDINA, SOLICITO QUE ADICIONALMENTE ME ENVÍEN LA RESPUESTA A MI CORREO ELECTRÓNICO.”

**SEGUNDO.** - En fecha veintitrés de enero del año en curso, se interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, descrito en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.”

**TERCERO.** - Por auto emitido el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, se designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.**- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO, realizada ante el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII y 103 último párrafo del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

**QUINTO.-** El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, de manera personal se notificó a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en cuanto al ciudadano, la notificación se realizó por correo electrónico el propio día.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año que transcurre se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito de fecha diecinueve de febrero del año en curso, con motivo del acuerdo de fecha veintiocho de enero del citado año, las cuales se tuvieron por presentadas de manera oportuna; ahora, en cuanto al Sujeto Obligado, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho. Como primer punto, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del año en curso se instó también a las partes a fin que manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, la autoridad, no expresó su voluntad para llevarla a cabo, se tuvo por precluido su derecho, y por ende, resultó procedente continuar con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente asunto, por un periodo de veinte días hábiles.

**SÉPTIMO.** - En fecha dieciocho de junio de dos mil veinte se notificó a través de los estrados al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto al ciudadano la notificación se realizó por correo electrónico el día seis de julio del



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

propio año.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veinte, en virtud que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de la Materia, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 47 fracciones XV y XXI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

**NOVENO.** - En fecha trece de agosto de dos mil veinte se notificó a través de los estrados al Sujeto Obligado y al ciudadano, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

**TERCERO.** - El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** - El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS 3 ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA DEL QUE OCUPABA EL PUESTO DE COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y SE LLAMABA HENRY GILBERTO PARK MEDINA, SOLICITO QUE ADICIONALMENTE ME ENVÍEN LA RESPUESTA A MI CORREO ELECTRÓNICO.”

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el hoy recurrente en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como motivo de agravio la falta de respuesta a la solicitud de derechos ARCO.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando el Sujeto Obligado haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- ❖ Se declare incompetente.
- ❖ **No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.**
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- ❖ No dé trámite a una solicitud.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.**

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la falta de respuesta a la solicitud de información de datos personales por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

**QUINTO.** – Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

**El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que el Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:**

**I.- Identificación oficial.**

**II.- Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,**

**III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial del Estado.**

**La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.**

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, adjuntó entre diversas constancias copia simple de la credencial de Elector, expedida por el extinto Instituto Federal Electoral ahora denominado Instituto Nacional Electoral, a nombre del titular de los datos personales; documento de mérito con el cual el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que únicamente el hoy recurrente, manifestó su voluntad para conciliar en el presente asunto, pues refirió lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A MANIFESTAR DE ASÍ RESULTAR PROCEDENTE MI INTENSIÓN DE LLEVAR A CABO UN ACUERDO DE CONCILIACIÓN CON LA AUTORIDAD.”

Caso contrario a la autoridad, quien no expresó su voluntad para llevarla a cabo, por lo que se declaró precluido su derecho.

Por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar el proceder del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables.

**SEXTO.** – Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado y a la materia de la solicitud.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.**

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;  
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...”



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer.

“SOLICITO LOS 3 ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA DEL QUE OCUPABA EL PUESTO DE COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y SE LLAMABA HENRY GILBERTO PARK MEDINA, SOLICITO QUE ADICIONALMENTE ME ENVÍEN LA RESPUESTA A MI CORREO ELECTRÓNICO.”



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, toda vez que es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.** – En el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, lo siguiente:

“SOLICITO LOS 3 ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA DEL QUE OCUPABA EL PUESTO DE COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y SE LLAMABA HENRY GILBERTO PARK MEDINA, SOLICITO QUE ADICIONALMENTE ME ENVÍEN LA RESPUESTA A MI CORREO ELECTRÓNICO.”

Inconforme con la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

“FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.”

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

“...  
...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,  
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE  
PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN,  
CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES  
QUE LE CONCERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL  
PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO  
NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS  
PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO  
CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y  
GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL  
EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS  
RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL  
PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN  
LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO  
ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y  
PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER  
GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS  
COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA  
NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE  
ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN  
CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O  
FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O  
EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES,  
LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA  
ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE  
TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO  
ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;

IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

...”

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar si el Sujeto Obligado incurrió en la falta de respuesta alegada por el inconforme.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se duele el recurrente, es necesario establecer el plazo con que contaba el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán para emitir respuesta a la solicitud de derechos ARCO presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para atender la solicitud de derechos ARCO, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 154 tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 54. Solicitud del ejercicio de los derechos ARCO**

...

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda, en un tiempo máximo de respuesta de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, el cual podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

...

De la normatividad descrita, se desprende que el plazo con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, no podrá exceder de **veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllas.**

Asimismo, dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

Comité de Transparencia.

En el caso concreto, no se advierte la existencia de una ampliación del plazo para atender el requerimiento, razón por la que el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para dar atención a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el ente recurrido para emitir respuesta a la solicitud de derechos ARCO, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo. Para ello, es necesario establecer con base en las documentales que obran en autos del expediente que nos compete, en específico el medio de impugnación del recurrente, en el cual se observa que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO materia del presente medio de impugnación, fue realizada el día doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la parte final del tercer párrafo del numeral 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que fue transcrito previamente, se desprende que el término para emitir respuesta a las solicitudes en ejercicio de derechos ARCO, comienza a contarse a partir del día siguiente a su presentación.

En caso en concreto, el plazo de respuesta transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, tal y como previene el artículo 54 de la Ley estatal de la Materia; en consecuencia, incumplió con el procedimiento establecido, y por ende el agravio hecho valer por el ahora recurrente sí resulta fundado.

Ahora bien, atento el estado procesal que guardaba el presente asunto, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión al rubro citado, por un periodo de veinte días hábiles más.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

No se omite manifestar, que durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, las partes no aportaron prueba alguna que debiera ser valorada como indicio y administrarse con algún elemento probatorio que obre en los autos del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa; asimismo, durante todo el procedimiento como hasta la emisión de la presente definitiva, el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones ni tampoco aportó documentación alguna con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, pues de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que acredite lo contrario.

En suma, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado no se apega a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para atender la solicitud en ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 54 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la autoridad contaba con un plazo máximo para dar respuesta de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

OCTAVO. - Conforme a todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, y se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia de respuesta a la solicitud de acceso para el ejercicio de derechos ARCO, realizando lo siguiente:

1. **Requiera a la Tesorería Municipal**, para efectos que realice la búsqueda de los 3 últimos recibos de nómina del que ocupaba el puesto de comandante de la policía municipal y se llamaba Henry Gilberto Park Medina, y proceda a su entrega en la modalidad peticionada; o en su caso, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información, para posteriormente remitir la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia correspondiente, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

2. **Notifique** al recurrente todo lo actuado, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, esto, tomando en cuenta el Criterio de Interpretación 01/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.”** E **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO realizada el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **recurrente y sujeto obligado de la forma siguiente: en cuanto al primero a través del correo señalado para tales efectos en su solicitud de derechos ARQO, y en lo que respecta al Sujeto Obligado a través del correo electrónico proporcionado al Instituto**, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte; lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 98, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 62 fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 80/2020.

de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM